

## EXPEDIENTE 1072-2023

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, tres de abril de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de uno de abril de dos mil veintidós, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Olga Edith Godínez Ojeda de Duarte, contra el Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada Victoria José Valle Corzo. Es ponente en el presente caso el Magistrado III, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el seis de enero de dos mil veintiuno, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral. **B) Acto reclamado:** resolución veintitrés de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, que declaró con lugar parcialmente los recursos de rectificación interpuestos por Olga Edith Godínez Ojeda de Duarte y el Banco de los Trabajadores contra el auto de liquidación de seis de febrero de dos mil veinte. Lo anterior dentro de la fase ejecutiva del juicio ordinario laboral que instó –la amparista– contra la entidad bancaria. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de igualdad, a una tutela judicial efectiva y a la justicia; así como a los principios jurídicos de seguridad y certeza jurídica, tutelaridad de las leyes de trabajo, e *Indubio pro operario* **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del análisis de los



antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Olga Edith Godínez Ojeda de Duarte promovió juicio ordinario laboral contra el Banco de los Trabajadores, con el objeto de reclamar reajuste a derechos irrenunciables, así como el pago por reajuste de indemnización; b) transcurrida la secuela procesal, el juzgado referido dictó sentencia, mediante la cual declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral, quedando establecida la relación de trabajo existente entre la parte trabajadora y la parte patronal, la cual inició el uno de abril de dos mil diez y finalizó el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y, consecuentemente, condenó al pago de reajuste por el monto de veinte mil setecientos cincuenta quetzales (Q20,750.00), condenando a la parte demandada al pago de reajuste de las siguientes prestaciones: i) indemnización; ii) vacaciones; iii) aguinaldo; iv) bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; v) salarios diferidos, vi) bonificación vacacional; vii) bono por productividad o bono por Gestión Gerencial; absolviéndola en cuanto a las pretensiones de: i) la integración del salario según fue solicitado en el escrito inicial; ii) pago de ventajas económicas; iii) reajuste de bonificación incentivo anual; iv) daños y perjuicios; y v) costas judiciales c) en virtud de lo anterior, el Banco de los Trabajadores y la postulante interpusieron recursos de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la cual, por medio de pronunciamiento de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, declaró: i) con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora; y ii) sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Banco de los Trabajadores, y como consecuencia, modificó la resolución recurrida en lo que respecta al salario promedio devengado para el cálculo del reajuste de



indemnización; **d)** al encontrarse en fase ejecutiva el proceso aludido, mediante resolución de seis de febrero de dos mil veinte, la autoridad cuestionada declaró procedente la liquidación correspondiente, la cual ascendió a la cantidad de un millón seis mil cuatrocientos treinta y nueve quetzales con setenta y siete centavos (Q.1,006,439.77), que el ente demandado debía hacer efectiva a la actora; **e)** en desacuerdo con lo resuelto en la liquidación, interpusieron recursos de rectificación: e.i) el Banco de los Trabajadores, específicamente manifestando un supuesto error de cálculo que existía en el salario promedio para calcular el reajuste de indemnización, así como que existía error de cálculo en cuanto al rubro de las vacaciones y e.ii) la amparista manifestó que para realizar el auto de liquidación la judicatura debe tomar en cuenta el salario integrado que devengó para obtener el total del pago de indemnización, asimismo que se están descontando rubros ya pagados que corresponden al propio ajuste y que las vacaciones deben contarse por treinta días; **f)** la autoridad cuestionada en resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte **–acto reclamado–**, resolvió con lugar parcialmente los medios de impugnación instados. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia la postulante que el juez reprochado le provocó agravio porque, al resolver:

**a)** no tomó en consideración que al instar su recurso de rectificación solicitó que se incluyeran las fórmulas sobre las cuales estaba determinado el cálculo de las prestaciones, ello con el objeto de que se garantizara la seguridad y certeza jurídica de las partes del proceso, por lo que era indispensable que se hiciera referencia a las fórmulas matemáticas empleadas para la realización de la liquidación respectiva;

**b)** este Tribunal, ya ha sentado doctrina legal en la cual se indica que las liquidaciones que se realizan como producto de una sentencia condenatoria en materia laboral, no sólo deben tener su fundamento en sentencia firme y



debidamente ejecutoriada, sino que, además, cada rubro que se establezca debe tener respaldo considerativo y resolutivo, así como fórmulas matemáticas que lo respalden; **c)** en tal sentido, , se solicitó al señor Juez Quinto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, tomar en cuenta la doctrina legal sentada por esta Corte y plasmar las fórmulas matemáticas utilizadas, con el objeto de establecer los rubros correspondientes y tener claridad de la forma de su determinación y así garantizar la certeza y seguridad jurídica de las partes en el proceso; sin embargo se omitió la aplicación de dicha doctrina legal, convirtiendo en arbitraria su decisión, vulnerando derechos fundamentales de la parte actora, puesto que el acto reclamado carece de fundamentación y sólo es posible su reparación por vía amparo; **d)** al momento de practicar la liquidación de mérito, se procedió a descontar un pago mal hecho por la parte demandada a la parte actora, el cual fue el motivo o hecho controvertido principal del planteamiento de la demanda laboral; es decir, el ajuste o reajuste de las prestaciones; **e)** mediante finiquito de siete de abril de dos mil diecisiete, ofrecido y aportado como prueba al proceso por la parte actora, la parte demandada pagó de forma incompleta, las prestaciones irrenunciables e indemnización a la demandante, ya que lo hizo sobre el cálculo de su salario base, pero no sobre el salario real o integrado; **f)** a través de recibos de pago aportados como prueba al proceso, así como exhibidos por la parte demandada, consta que la parte actora devengó durante los últimos seis meses de relación laboral, el salario ordinario fraccionado o dividido en salario base más bonificación incentivo por productividad, toda vez que el patrono utilizaba esa artimaña para ocultar el salario real devengado; así se hizo ver en la demanda laboral incoada, puesto que precisamente fue un hecho controvertido la división del salario base y la bonificación incentivo por productividad, que resultaba ser mayor al salario base; **g)** el patrono procedía a hacer el fraccionamiento así del



salario, toda vez que aprovechaba a disminuir el pago de las demás prestaciones, es decir, del aguinaldo, de la bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, de los salarios diferidos, la bonificación vacacional, entre otras prestaciones que corresponden según la ley y el pacto colectivo, motivo principal por el cual fue solicitado el ajuste de prestaciones laborales en la demanda incoada; **h)** la principal división del salario, ocurrió de la siguiente manera: Salario Base de dieciséis mil doscientos cincuenta quetzales más veinte mil doscientos cincuenta quetzales de Bonificación Incentivo por Productividad, más quinientos quetzales de gastos de representación, que suman un total de treinta y siete mil quetzales (más otros rubros extraordinarios, como gasolina, bonos establecidos en el pacto colectivo, entre otros, que no obstante fueron reclamados como parte de la integración dichos rubros no fueron otorgados); en virtud del fraccionamiento o división del salario, el Juez Quinto Pluripersonal de Trabajo y Previsión social estableció en la sentencia que únicamente procedía el reajuste en cuanto al monto de la bonificación incentivo por productividad por veinte mil doscientos cincuenta más gastos de representación de quinientos quetzales, por lo que el reajuste de las prestaciones debía efectuarse sobre el salario de veinte mil setecientos cincuenta; en tal sentido, nótese que el pago de las prestaciones laborales (mal efectuado) por la parte demandada (según finiquito), incluyó o se efectuó únicamente sobre el salario base, es decir, sobre dieciséis mil doscientos cincuenta quetzales, por lo que lógicamente el reajuste es procedente por la diferencia del salario base y la bonificación incentivo, que con los gastos de representación el Juez a quo determinó que asciende a veinte mil setecientos cincuenta quetzales y así fue determinado en la sentencia de primera instancia, que claramente indica: “*debiendo considerar para los efectos del reajuste el monto de veinte mil setecientos cincuenta quetzales*”; **i)** tomando en consideración



que el objeto de la demanda es la reclamación de un "reajuste" de las prestaciones que corresponden a la parte actora, el acto reclamado causa agravio, toda vez que, en éste se está consintiendo descontar la suma que fue pagada, sobre la cifra determinada por el propio reajuste, es decir, que se está incurriendo en descontar doblemente lo que le fue pagado, perdiendo totalmente el sentido de la reclamación, resultando en agravio el mero hecho de una ejecución de su propia sentencia, por ser contradictoria; y el descuento únicamente procedería, sí el cálculo se hubiera realizado sobre la totalidad de los ingresos y no sobre la suma determinada en sentencia específicamente para el reajuste; en tal sentido, el agravio ocasionado únicamente puede repararse por la vía del amparo; **j)** existió inejecución propia de la sentencia por incorrecto cálculo de las prestaciones laborales y por omisión e incorrecta aplicación del pacto colectivo de condiciones de trabajo en la liquidación; **k)** sólo mediante la presente acción de amparo se pueden restaurar los derechos vulnerados a la amparista, puesto que en la propia sentencia de primera instancia ordinaria, se indicó que el reajuste a realizarse por cada una de las prestaciones que fueron otorgadas, deben pagarse conforme la Ley profesional y así fue resuelto, por lo que no es posible que al momento de ejecutar su propia sentencia, no se haga debida ejecución de la misma en la liquidación, toda vez que omite aplicar lo que en su propio contenido se resolvió; y **l)** se vulneraron entonces los derechos a la seguridad y certeza jurídica, derecho de defensa, principio de debido proceso y tutela judicial efectiva de la amparista, desde el momento en que el Juez no cumple en el acto reclamado con la observancia de lo resuelto en su propia sentencia ni con la aplicación de las normas legales ni contenidas en la ley profesional vigente. **D.3)**

**Pretensión:** solicitó que se otorgue amparo y que se deje en suspenso la resolución que constituye el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de**



**procedencia:** invocó el contenido de las literales a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 2°, 4°, 101, 102, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** se otorgó en primera instancia y esta Corte revocó tal protección interina en auto de veinte de junio de dos mil veintidós. **B) Terceros interesados:** a) Banco de los Trabajadores. **C) Remisión de Antecedente:** copia certificada del expediente formado con ocasión del juicio ordinario laboral identificado con el número 01173-2017-07296 del Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período probatorio; sin embargo, fueron incorporados los ofrecidos en el amparo de primer grado. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “*(...) De conformidad con lo expuesto, concretamente, del contenido del auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte (acto reclamado), por medio del cual, se resolvieron los recursos de rectificación promovidos oportunamente por ambas partes dentro del proceso subyacente a la presente garantía constitucional, el tribunal advierte que se faltó a la debida tutela judicial por parte del juez del Juzgado Quinto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, departamento de Guatemala, toda vez que, al emitir dicho fallo, no lo fundamentó debidamente, en virtud que no consignó adecuadamente las circunstancias fácticas y jurídicas que le permitían desvanecer en forma específica los presuntos yerros o errores de cálculo denunciados por la hoy amparista al promover el recurso de rectificación en cuestión.*

Al leer el contenido del acto reclamado en el apartado denominado



"CONSIDERANDO", se aprecia que la autoridad reprochada no explica como era su deber, el por qué no es atendible la alternativa de cálculo presentada por OLGA EDITH GODÍNEZ OJEDA DE DUARTE por la que pretendía la modificación a los montos objetados en el proyecto de liquidación en cuestión, es decir, existe una omisión por parte de la autoridad reprochada en cuanto a dejar plasmadas, las fórmulas aritméticas que le permitían modificar los montos que ya había establecido previamente en el auto de seis de febrero de dos mil veinte, a efecto de evidenciar las razones por las que le asistía o no la razón a la parte demandante. Es meritorio traer a colación que la Corte de Constitucionalidad ha sostenido jurisprudencialmente el criterio de que la resolución arbitraria es aquella que se dicta con incumplimiento de un mínimo de requisitos jurídicos, que adolece de error inexcusable y que, en definitiva, comporta la violación de la esencia del orden constitucional. Son decisiones que presentan defectos de tal gravedad y que no pueden ser tenidas genuinamente como tales porque quedan descalificadas como actos judiciales. La fundamentación o motivación es un proceso lógico que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados y que conlleva, necesariamente, a la solución del caso; siendo también garantía del justiciable que la decisión asumida no ha sido de manera arbitraria. Como consecuencia, es obligatorio fundamentar las resoluciones judiciales, circunstancia que derivada de las garantías del debido proceso, por ello, todo acto judicial debe contar con la debida motivación; de lo contrario, se incurría en arbitrariedad (...) De esa cuenta, al establecerse que el acto reclamado (auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte) carece de fundamentación debida, ya que el juez del Juzgado Quinto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, departamento de Guatemala, no señaló como ya se dijo, por qué no era factible acceder a la alternativa



*de cálculo propuesta por la parte actora dentro del proceso ordinario laboral número cero un mil ciento setenta y tres guion dos mil diecisiete guion cero siete mil doscientos noventa y seis (01173-2017-07296), para modificar los montos establecidos en el proyecto de liquidación oportunamente elaborado, dado que no plasmó las fórmulas aritméticas que pondrían de manifiesto si los montos respectivos a cada rubro cuestionado eran correctos o no, por medio del cotejo del cálculo realizado por OLGA EDITH GODÍNEZ OJEDA DE DUARTE con el cálculo hecho en el proyecto de mérito. Y por ello, la autoridad reprochada en aras de tutelar el debido proceso debió fundamentar debidamente su decisión, por lo que, la resolución adoptada debió contar con la correspondiente motivación y ante su ausencia, deviene arbitraria, siendo evidente la violación a los derechos denunciados por la peticionante, consecuentemente, se le debe restituir en la situación afectada, sólo en cuanto a que, el juez del Juzgado Quinto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, departamento de Guatemala, como lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad en jurisprudencia de obligatoria aplicación por parte de los tribunales de trabajo y previsión social, a la luz de lo normado en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debe razonar debidamente las fórmulas aritméticas que le permitan establecer si era correcta o no la liquidación practicada oportunamente, cotejando el cálculo realizado por la parte actora (hoy accionante) y el practicado en la liquidación tantas veces aludida, con el objetivo único de evidenciar si le asiste o no la razón a quienes promovieron el recurso de rectificación, concretamente, la parte demandante. De esa cuenta, debe dejarse en suspenso en forma definitiva el acto reprochado, el cual deberá ser sustituido por otro que si cuente con la fundamentación debida (...) conforme el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligatoria la condena en*



costas cuando se declare procedente el amparo, empero, puede exonerarse de dicha carga al responsable, cuando a juicio del tribunal haya actuado con evidente buena fe. En el caso que se analiza se estima que concurre la causal de exoneración que contempla la ley, razón por la cual, no procede efectuar condena en tal sentido...". Y resolvió: "**DECLARA: I.** Otorgar la protección constitucional pedida por Olga Edith Godínez Ojeda de Duarte contra el juez del Juzgado Quinto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, departamento de Guatemala y, como consecuencia; **a)** restaura la situación jurídica afectada y deja en suspenso, en cuanto a la postulante el auto de veintitrés de septiembre del año dos mil veinte, que constituye el acto reclamado; **b)** para los efectos positivos de este fallo, la autoridad objetada deberá dictar nueva resolución congruente con lo considerado; **c)** conmina a la referida autoridad a dar exacto cumplimiento a lo resuelto, dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes, y **d)** no hace especial condena en costas. (...)".

### III. APELACIÓN

**A) Olga Edith Godínez Ojeda de Duarte -postulante-** apeló y manifestó que, el recurso de apelación debe ser declarado con lugar, revocándose parcialmente la sentencia de amparo dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, Constituida en Tribunal de Amparo, toda vez que se han vulnerado derechos fundamentales de la amparista, pues la sentencia de Amparo que ahora se impugna, se limita a indicar que "la autoridad reprochada en aras de tutelar el debido proceso debió fundamentar debidamente su decisión" expresando que la decisión de la autoridad cuestionada debía contar con la correspondiente



motivación y ante su ausencia deviene arbitraria siendo evidente la violación a los derechos denunciados, pero omite pronunciarse sobre dos puntos específicos señalados como agravios que debían conocerse y no ser tratados simplemente como objeto de falta de motivación. Por lo que, a través del presente del recurso de apelación se deben estimar conocer los dos puntos que dejaron de resolverse en la sentencia de amparo, pues cuando se interpuso el Recurso de Ampliación, el *a quo* se limitó a considerar "(...) *no omitió resolver alguno de los puntos sobre los que versa el amparo. Siendo motivo para declarar sin lugar el recurso de ampliación interpuesto.*" Y en todo caso, no existe otra oportunidad procesal mediante la cual pueda hacer valer la defensa de sus derechos. Corolario de lo anterior, los agravios de los cuales no se pronunció el *a quo* son los que se expusieron en el escrito inicial de amparo, referentes a que era improcedente el descuento de prestaciones laborales pagadas por el empleador al reajuste propiamente determinado en sentencia y la inejecución propia de la sentencia por incorrecto cálculo de las prestaciones laborales y por omisión e incorrecta aplicación del pacto colectivo de condiciones de trabajo y liquidación. Por lo que, se vulneraron entonces, los derechos a la seguridad y certeza jurídica, derecho de defensa, principio de debido proceso y tutela judicial efectiva de la amparista, desde el momento en que el Juez no cumple en acto reclamado con la observancia de los resuelto en su propia sentencia ni con la aplicación de las normas legales ni contenidas en la ley profesional vigente. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y como consecuencia se revoque parcialmente la sentencia venida en grado. **B) Banco de los Trabajadores -tercero interesado- manifestó que:** i) la sentencia del *a quo* señaló que causaba agravio que la autoridad recurrida no fundamentó debidamente tal resolución, lo que la recurrente jamás alegó, sino que el supuesto agravio derivaba de que la autoridad



recurrida no hizo eco a su pretensión de modificar la sentencia de segunda instancia y, de esa manera, variar la forma de pago del reajuste de indemnización y de prestaciones laborales que fue la materia de litis, es decir, que la amparista pretende que en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, que al practicarse la liquidación, se incluyera el pago de otras prestaciones laborales que no fueron declaradas en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que, al practicar la liquidación respectiva tal y como consta en los antecedentes de la pretensión constitucional, la autoridad recurrente lo hizo en estricta observancia de lo declarado en la segunda instancia, por lo que es evidente que tal acto procesal no constituye ningún agravio a las garantías fundamentales de la amparista, por cuanto, al plantear la rectificación en contra de la liquidación respectiva la parte actora en el juicio ordinario laboral incluyó una forma de cálculo que no correspondía a lo resuelto tanto en primera y segunda instancia ordinaria en lo relativo a la integración del salario para el pago del reajuste de pago pretendido; **ii)** en la rectificación planteada por la demandante ésta no señaló errores de cálculo, sino que la autoridad recurrente no incluyó en el cálculo de pago del reajuste otras prestaciones que no fueron contempladas en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que se infiere, que tal circunstancia enerva la supuesta falta de fundamentación como elemento sustancial para el otorgamiento del amparo planteado, aunado a que, la postulante no indicó de manera precisa o expresa cuál es el agravio directo que le causó el acto cuestionado, y si bien es cierto, menciona algunas garantías fundamentales y principios ideológicos, se debe advertir, que los mismos no constituyen pábulo de la supuesta vulneración que se denuncia, pues se infiere que el pago de indemnización que se hizo efectivo a la hoy postulante, deriva de lo establecido en el artículo 18 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, por cuanto, en tal precepto de la



negociación colectiva, está determinada la forma de pago cuando el trabajador de Banco de los Trabajadores dispone de manera unilateral la terminación de la relación laboral; es decir, renuncia a su puesto de trabajo, por lo que la forma de pago de tal obligación es acorde a la ley profesional, pero tal circunstancia, pasó desapercibida tanto en la primera como en la segunda instancia ordinaria y se condenó y se confirmó el reajuste de pago de indemnización, según lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (sic), y este era el acto procesal que la ahora postulante debió cuestionar y no hacerlo hasta en la fase de ejecución de la sentencia, argumentando un supuesto agravio porque la autoridad recurrida no incluyó en el pago del reajuste la parte proporcional de otras prestaciones laborales que le fueron pagadas a la ex trabajadora, esto no implica ningún agravio; **iii) el otorgar el amparo es violentar la garantía constitucional que en todo proceso no debe haber más de dos instancias, y congruente con tal principio, el Tribunal Constitucional ha determinado que la garantía constitucional de Amparo no es una instancia revisora ni debe instituirse en una tercera instancia, y que el hecho de que la decisión reclamada o reprochada no sea congruente con los intereses de una de las partes no constituye motivo de amparo.** Consta en autos que la hoy amparista tuvo el libre acceso a los tribunales y que en las instancias previas se resolvió conforme la competencia establecida para cada uno de los órganos jurisdiccionales; **iv) se infiere de las constancias procesales y la ley, que el Banco de los Trabajadores cumplió con hacer efectivo el pago de la indemnización por renuncia, al tenor de la convención colectiva; sin embargo, se le condenó al reajuste de indemnización, según la sentencia de segundo grado, lo que enerva el supuesto agravio a las garantías fundamentales de la amparista. Asimismo, el pago o no pago de las prestaciones laborales adicionales al salario que el Banco de los Trabajadores**



hace efectivo a sus trabajadores no fue un hecho controvertido en juicio, por ende, no debían incluirse en el cálculo de pago del reajuste de indemnización. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia se revoque la sentencia venida en grado.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) La postulante**, ratificó los motivos por los cuales impugnó la sentencia de amparo de primer grado y manifestó que: **i)** la parte patronal al instar el recurso de apelación que en esta vía se conoce, no hace pronunciamiento alguno sobre la sentencia de amparo dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, sino se refiere a la "Sala Tercera de Trabajo" por lo que está equivocado o presentando otros argumentos que no tienen relación alguna con la sentencia impugnada, ni menciona en todo caso, en qué afecta dicha resolución a sus derechos; **ii)** el banco referido, argumentó también que, la amparista está reclamando en la fase de ejecución, cuestiones que debieron haberse alegado en primera y segunda instancia ordinaria; sin embargo, es meritorio mencionar que el acto reclamado del amparo versa sobre la falta de fundamentación de la decisión para denegar la rectificación, pues también omitió las fórmulas matemáticas que utilizó para calcular las prestaciones y precisamente porque no está aplicando correctamente el cálculo, conforme lo manda el artículo 18 de la Ley Profesional respectiva, pues está ordenando descontar sumas que no fueron reclamadas, volviendo inejecutable su propia sentencia, entre otros argumentos que se hicieron ver en la acción de amparo, los cuales sí son motivos de reproche y deben ser subsanados por vía del amparo; **iii)** precisamente por la falta de determinación de las fórmulas utilizadas por el Juez cuestionado es que no es preciso determinar si el mismo aplicó correctamente la Ley profesional o no, lo cual presume incorrecto y



por ende con error de cálculo, pues al hacer aplicación de la norma, no coinciden las cifras de cuyas prestaciones deben ser pagadas, adicional que, sí fue un hecho controvertido, solicitar al juez la aplicación de la Ley Profesional en todas y cada una de las prestaciones, cuestión que dicha autoridad reconoció en sentencia, pero al momento de efectuar la liquidación simplemente omitió su aplicación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia, se revoque parcialmente la sentencia venida en grado, conociendo y otorgando el amparo en cuanto a los dos agravios que fueron denunciados en amparo, pero no reconocidos en la sentencia emitida. **B) el Banco de los Trabajadores, tercero interesado** no expresó argumentos. **C) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio sostenido por el *a quo*, toda vez que es evidente que el acto reclamado carece de una debida fundamentación, lo que implica que la decisión del Juez denunciado es arbitraria, situación que tiene relevancia constitucional, porque una resolución en esas condiciones denota un defecto absoluto de forma que, para el caso objeto de estudio, provoca agravio a la postulante por violación a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso, cuya reparación es posible por vía del amparo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia se confirme la sentencia venida en grado y sea otorgado el amparo de mérito.

## CONSIDERANDO

- I -

A. No procede el otorgamiento de la tutela constitucional pretendida cuando se cuestiona la decisión de la autoridad judicial de trabajo que declara sin lugar la rectificación promovida contra el auto de liquidación aprobado en la secuela de un juicio ordinario laboral, pues la referida actividad impugnativa no se encontraba



encaminada a cuestionar errores de cálculo, sino que por el contrario, estaba dirigida a refutar un aspecto de fondo declarado en resolución firme.

B. La exigencia de fundamentación de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de las facultades que ostentan, consiste esencialmente, en que los fallos que dicten deben contener una argumentación lógica y estructurada de los motivos en que basan sus pronunciamientos, los cuales serán producto del análisis lógico y jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto. En ese contexto, procede la protección constitucional cuando el Juez de Trabajo y Previsión Social, al conocer el recurso de rectificación, se limita a modificar ciertos rubros del auto que aprobó el proyecto de liquidación, sin expresar los cálculos aritméticos necesarios para respaldar su decisión.

- II -

Olga Edith Godínez Ojeda de Duarte, acude en amparo contra el Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución veintitrés de septiembre de dos mil veinte, por la cual declaró con lugar parcialmente los recursos de rectificación interpuestos por Olga Edith Godínez Ojeda de Duarte y el Banco de los Trabajadores contra el auto de liquidación de seis de febrero de dos mil veinte. Lo anterior dentro de la fase ejecutiva del juicio ordinario laboral que instó –la amparista– contra la entidad bancaria.

La amparista denunció que, con la emisión del acto reclamado, la autoridad reprochada trasgredió sus derechos por los motivos expuestos en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

- III -



De las constancias procesales se pueden establecer los extremos siguientes:

**a)** en el Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Olga Edith Godínez Ojeda de Duarte promovió juicio ordinario laboral contra el Banco de los Trabajadores, con el objeto de reclamar reajuste a derechos irrenunciables, y así como el pago por reajuste de indemnización; **b)** transcurrida la secuela procesal, el juzgado referido dictó sentencia, mediante la cual declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral, quedando establecida la relación de trabajo existente entre la parte trabajadora y la parte patronal, la cual inició el uno de abril de dos mil diez y finalizó el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y, consecuentemente, condenó al pago de reajuste por el monto de veinte mil setecientos cincuenta quetzales (Q20,750.00), condenando a la parte demandada al pago de reajuste de las siguientes prestaciones: i) indemnización; ii) vacaciones; iii) aguinaldo; iv) bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público; v) salarios diferidos, vi) bonificación vacacional; vii) bono por productividad o bono por Gestión Gerencial; absolviéndola en cuanto a las pretensiones de: i) la integración del salario según fue solicitado en el escrito inicial; ii) pago de ventajas económicas; iii) reajuste de bonificación incentivo anual; iv) daños y perjuicios; y v) costas judiciales **c)** en virtud de lo anterior, el Banco de los Trabajadores y la postulante interpusieron recursos de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la cual, por medio de pronunciamiento de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, declaró: i) con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora; y ii) sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Banco de los Trabajadores, y como consecuencia, modificó la resolución recurrida en lo que respecta al salario promedio devengado para el cálculo del reajuste de



indemnización; **d)** al encontrarse en fase ejecutiva el proceso aludido, mediante resolución de seis de febrero de dos mil veinte, la autoridad cuestionada declaró procedente la liquidación correspondiente, la cual ascendió a la cantidad de un millón seis mil cuatrocientos treinta y nueve quetzales con setenta y siete centavos (Q.1,006,439.77), que el ente demandado debía hacer efectiva a la actora; **e)** en desacuerdo con lo resuelto en la liquidación, interpusieron recursos de rectificación: e.i) el Banco de los Trabajadores, específicamente manifestando un supuesto error de cálculo que existía en el salario promedio para calcular el reajuste de indemnización, así como que existía error de cálculo en cuanto al rubro de las vacaciones y e.ii) la amparista manifestó que para realizar el auto de liquidación la judicatura debe tomar en cuenta el salario integrado que devengó para obtener el total del pago de indemnización, asimismo que se están descontando rubros ya pagados que corresponden al propio ajuste y que las vacaciones deben contarse por treinta días **f)** la autoridad cuestionada en resolución de veintitrés de septiembre de dos mil veinte **–acto reclamado–**, resolvió con lugar parcialmente los medios de impugnación instados. Para el efecto consideró que: “...*En el presente caso al hacer un análisis de las actuaciones el juzgado concluye lo siguiente: Que de conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada se establece que los hechos que argumenta en el memorial de interposición del Recurso de Rectificación, en cuanto a que ambas partes indican que en la liquidación practicada no se estableció el salario para el cálculo del pago de reajuste de indemnización, tal y como fue ordenado por la sala jurisdiccional. La parte actora indicó que en cuanto a los demás rubros se están descontando los rubros pagados que corresponden al propio reajuste, y la vacaciones deben calcularse por treinta días. Y la parte demandada también se manifestó a que hay un error de cálculo en cuanto al rubro de reajuste de*



vacaciones, al realizar un análisis de las actuaciones se estableció que efectivamente en la liquidación respectiva no se estableció el salario por el cual debió calcularse el reajuste de indemnización, por lo que en ese sentido deberá declararse con lugar parcialmente el recurso de rectificación, en cuanto a que el salario sobre el cual deberá calcularse el reajuste de indemnización (tal como lo indica la sala jurisdiccional en el por tanto de la sentencia de segunda instancia) es de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE QUETZALES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, el cual se desglosa de la siguiente manera: a) salario base de dieciséis mil doscientos cincuenta quetzales; b) bonificación incentivo por productividad el monto de veinte mil doscientos cincuenta quetzales; c) aguinaldo el monto de un mil setecientos veintinueve quetzales con dieciséis centavos (correspondiente a la doceava parte de veinte mil setecientos cincuenta quetzales) d) salarios diferidos el monto de seis mil ochenta y tres quetzales con treinta y tres centavos (correspondiente a setenta y tres mil quetzales dividido por doce meses, toda vez que recibía el monto de treinta y seis mil quinientos dos veces al año), por lo que en ese sentido deberá rectificarse la liquidación practicada, en cuanto a los demás rubros se estableció que los mismos se realizaron conforme a los períodos y el salario indicado en la sentencia es decir VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES, el cual quedó determinado en sentencia, la cual está firme, (la sala jurisdiccional únicamente modificó el salario para efectos del cálculo de reajuste de indemnización), por lo que la misma se encuentra dictada de conformidad con la ley, aunado a ello en relación a los descuentos realizados es de hacer notar que los mismos debían realizarse del total de cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, puesto que la que solicitó fue, el reajuste de dichos rubros y por ende para determinar lo que no se le había pagado se debía de realizar el descuento



*respectivo en cada una de ellas; además de ello este tribunal procedió a corroborar nuevamente los cálculo y se estableció que dicha liquidación se encuentra ajustada a derecho por lo que así debe resolverse..."*

Previo a emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte considera oportuno traer a colación que en primera instancia constitucional el *a quo* concedió la garantía constitucional impetrada, sustentando dicha decisión en el hecho de que a su parecer el acto cuestionado carecía de la debida motivación ello porque el Juez de los autos al resolver no había plasmado las operaciones aritméticas y formulas utilizadas para esclarecer el porqué del supuesto error acaecido en la liquidación oportunamente aprobada, ordenando como efectos positivos a dicha concesión que la autoridad cuestionada emitiera un nuevo pronunciamiento debidamente motivado en el que hiciera constar la fórmula matemática que utilizó para arribar a la conclusión a la que arribó.

La decisión descrita en el párrafo anterior, fue apelada tanto por Olga Edith Godínez Ojeda de Duarte, postulante, como por el Banco de los Trabajadores, tercero interesado, sustentando dichos medios de impugnación, en los siguientes argumentos: **a) Olga Edith Godínez Ojeda de Duarte, postulante** refirió que no obstante estaba de acuerdo con la falta de motivación decidida por el Tribunal de Amparo de primer grado, dicho Tribunal Constitucional había omitido pronunciarse respecto de los otros argumentos expuestos al impetrar la garantía constitucional que ahora en alzada se conoce, relacionados con: **a.i)** la negativa del Juez de los autos de integrar el salario de forma adecuada para el pago del reajuste de las prestaciones laborales solicitadas, y **a.ii)** los descuentos que el Juez cuestionado había ordenado realizar al monto total calculado en la liquidación respectiva; ambos argumentos fundantes del recurso de rectificación que oportunamente instó, sin que los mismos



fueran resueltos conforme a la ley, por lo que a su parecer el otorgamiento del amparo no debía circunscribirse únicamente a la falta de motivación decidida por el *a quo* respecto de las fórmulas matemáticas utilizadas por el Juez cuestionado para la realización de los cálculos inmersos en la liquidación respectiva, sino también debía concederse la garantía constitucional impetrada para la resolución de los aspectos acotados con anterioridad; y **b)** el Banco de los Trabajadores, tercero interesado, manifestó estar en desacuerdo con el otorgamiento del amparo solicitado, porque a su parecer la decisión objetada si contaba con la debida motivación, estableciéndose de los argumentos expuestos por la postulante al solicitar el amparo que ahora en alzada se conoce, que la misma pretendió, mediante el recurso de rectificación instado, cambiar cuestiones de fondo que ya se encuentran firmes, lo que no es procedente.

Acotado lo anterior, esta Corte resolverá cada uno de los medios de impugnación instados en función de los argumentos fundantes de cada recurso de apelación (los que quedaron resumidos en líneas precedentes), pues dichas denuncias son las que delimitan el marco referencial de actuación de este Tribunal en función del cual se puede analizar el acto reclamado en amparo.

Así las cosas, como primer punto y en cuanto al medio de impugnación instado por la postulante del amparo, esta Corte establece de la lectura de la sentencia de amparo de primer grado, que tal como lo refiere la amparista, el *a quo* omitió pronunciarse respecto de los dos argumentos aludidos en párrafos precedentes (integración del salario para el pago de prestaciones laborales y descuentos ordenados en la liquidación practicada); sin embargo, ello no presupone que también le asista la razón a la amparista en cuanto a la procedencia de sus pretensiones, ello porque el artículo 426 del Código de Trabajo, dispone: “*Para el cobro de toda clase*



*de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 de este Código, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes. Contra la liquidación no cabrá más recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo. Dicho recurso debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo **se determinará concretamente en qué consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta**. Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna”.*

La norma descrita precedentemente es clara al indicar que el recurso de rectificación procede cuando al efectuarse la liquidación, se incurra en error de cálculo, y también es inequívoca al indicar que en el escrito que contiene la interposición del medio de impugnación aludido, se debe establecer en forma concreta en qué consiste el error o los errores y posteriormente manifestar la suma que se considera correcta. Es evidente que la norma aludida se refiere concretamente a las operaciones de aritmética, cantidades o montos establecidos, fórmulas utilizadas para la obtención de estos y a todos los elementos que coadyuven a concretar un cálculo de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir que se le adeuden a un trabajador. Es por ello que, si la pretensión de la interponente del recurso de rectificación no tiene como objetivo modificar un error en el cálculo realizado, sino denunciar aspectos de fondo que ya fueron dilucidados en resolución firme, la declaratoria sin lugar por el Juez del proceso de ese recurso no afecta los derechos de quien ha utilizado este medio de defensa. (El criterio referido ha sido



sostenido en las sentencias de diecisiete de junio de dos mil veinte, veintiuno de marzo y ocho de noviembre, ambas de dos mil veintidós, dictadas en los expedientes 2741-2019, 197-2022 y 2241-2022, respectivamente).

Es por lo anterior, que esta Corte ha emitido pronunciamiento en el sentido de que no es posible que a través de ese medio de impugnación se puedan cambiar aspectos de fondo o cuestiones que ya fueron decididas por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, pues ese no es el cometido de la multicitada rectificación, toda vez que en la fase ejecutiva de los procesos ordinarios el juez debe supeditar su actuación a ejecutar lo ordenado en sentencia firme.

De lo anterior, esta Corte considera que el acto reclamado (en cuanto a la supuesta integración del salario para el pago del reajuste de las prestaciones laborales y los descuentos que aduce la ahora postulante no se debieron efectuar en la liquidación respectiva) fue emitido de conformidad con el artículo 426 ibidem, pues en el caso concreto, a pesar de que la amparista, al instar el multicitado recurso, indicó que el auto de liquidación impugnado contenía errores en cuanto a esos dos aspectos, se limitó a denunciar que la integración del salario para el pago del reajuste de las prestaciones laborales debía realizarse de la misma manera que para el pago del reajuste de indemnización y que no eran procedentes los aludidos descuentos (argumentando las supuestas razones que respaldaban su decir), pese a que estos constituyan aspectos que habían sido previamente declarados en el fallo emitido dentro del juicio ordinario laboral relacionado y confirmados en alzada ordinaria, declaratoria que se encontraba firme al momento de practicarse la liquidación correspondiente; es meritorio además establecer que no obstante lo anterior, el Juez cuestionado al resolver estableció “en cuanto a los demás rubros se estableció que los mismos se realizaron conforme a los períodos y el salario indicado en la sentencia



es decir VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES, el cual quedó determinado en sentencia, la cual está firme, (la sala jurisdiccional únicamente modificó el salario para efectos del cálculo de reajuste de indemnización), por lo que la misma se encuentra dictada de conformidad con la ley, aunado a ello en relación a los descuentos realizados es de hacer notar que los mismos debían realizarse del total de cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, puesto que lo que solicito fue, el reajuste de dichos rubros y por ende para determinar lo que no se le había pagado se debía de realizar el descuento respectivo en cada una de ellas" con lo que se desprende que dio respuesta debidamente motivada (sin que tuviera obligación de hacerlo) a los argumentos de la ahora amparista con lo que garantizó el derecho de defensa de la postulante. (El criterio relativo a establecer los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de rectificación, ha sido sostenido por esta Corte en sentencias de veintiuno de marzo, diecisiete de agosto y ocho de noviembre, todas de dos mil veintidós, dictadas dentro de los expedientes 197-2022, 2973-2022 y 2241-2022, respectivamente)

Por lo anterior, esta Corte estima que las multicitadas denuncias fundantes del medio de impugnación instado por la ahora postulante, que habilita el conocimiento de fondo del acto reclamado, no pueden ser atendibles en esta instancia constitucional, ello porque, versan sobre cuestiones de fondo que la ahora accionante debió haber refutado en el momento procesal oportuno, sin que sea factible pretender discutirlo mediante el recurso aludido (rectificación), pues el objeto de este no es revisar cuestionamientos de fondo en la fase ejecutiva. Siendo además notorio que la postulante no esbozó argumentaciones (respecto de las cuestiones aludidas) que se tradujeran en errores de cálculo, es decir, no propició la configuración del supuesto de procedencia del recurso referido, de conformidad con



la intelección que en párrafos precedentes se hizo del artículo 426 del Código de Trabajo. (El criterio relativo a que resulta improcedente hacer valer motivos de fondo en la fase ejecutiva, por medio del recurso de rectificación y, por consiguiente, trasladarlos al plano constitucional, debido a que aquellos fueron analizados y dilucidados al conocerse el fondo del asunto, ha sido sostenido por esta Corte en sentencias de uno de septiembre, trece de septiembre y ocho de noviembre, todas de dos mil veintidós, proferidas dentro de los expedientes 1422- 2022, 188-2022 y 2241-2022, respectivamente).

Resuelto lo anterior, y con respecto a lo expresado por el Banco de los Trabajadores -tercero interesado-, referente a que no acaeció la supuesta falta de motivación aducida por el Tribunal de Amparo de primer grado en el acto reclamado, pues la autoridad cuestionada fundamentó debidamente tal resolución; al respecto, esta Corte considera que, contrario a lo argumentado por el mencionado Banco, el examen exhaustivo del acto reclamado pone de manifiesto que el Juzgado objetado, al proferir el acto señalado como lesivo, declaró con lugar parcialmente el recurso de rectificación limitándose a modificar no solo el salario base para el cálculo del reajuste de indemnización solicitado, sino también otros rubros incluidos en el auto de liquidación oportunamente aprobado, soslayando esbozar los cálculos aritméticos necesarios para establecer si era factible respaldar los montos de los rubros contenidos en la liquidación practicada y respecto de los cuales se formuló reproche mediante el recurso de rectificación, no obstante que esto último era trascendental para que el Juzgado reprochado estableciera lo concerniente a la procedencia o no de las inconformidades expuestas por el interesado al instar el recurso de rectificación, de conformidad con lo regulado en los artículos 426 y 427 del Código de Trabajo.



De esa cuenta, la autoridad impugnada, tal como lo estableció el Tribunal de Amparo de primer grado, contravino el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial que establece que los autos deben ser debidamente razonados, lo que es congruente con los artículos 147 al 149 de la ley *ibídem*, que preceptúan la exigencia al Juez, de exponer en forma clara y precisa los fundamentos que sirven de asidero a su decisión, ante la necesidad de que explique los motivos fácticos y jurídicos que respaldan su criterio, con lo cual la Ley citada ratifica la obligación de motivar los fallos judiciales, al simplemente modificar ciertos rubros contenidos en la multicitada liquidación sin expresar las operaciones aritméticas que respaldaban dicha decisión.

En esa línea de pensamiento, la autoridad cuestionada, en aras de tutelar los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como garantizar el principio jurídico del debido proceso, debió fundamentar debidamente su resolución, ante la ausencia de aquella motivación en cuanto a qué fórmulas matemáticas utilizó para arribar a la conclusión de modificar ciertos rubros, el auto proferido deviene arbitrario en ese sentido, siendo evidente la violación a los derechos enunciados por el accionante. Se concluye que la falta de fundamentación advertida implica que el auto emitido por el Juzgado cuestionado sea arbitrario, lo que tiene relevancia constitucional, porque una resolución emitida en esas condiciones denota un defecto absoluto de forma que, para el caso objeto de estudio, provoca agravio al postulante por violación de los derechos y principios mencionados, cuya reparación es posible por vía del amparo.

Tomando en cuenta lo anterior, es dable sostener que es la garantía constitucional de amparo el mecanismo reparador de la situación descrita precedentemente, a efecto de que la autoridad objetada plasme las operaciones matemáticas que la condujeron a determinar si se configuran los errores de cálculo



denunciados en los recursos interpuestos por las partes, tomando en consideración los parámetros de la declaratoria efectuada en sentencia, pues es en ese contexto en donde la actuación de aquella autoridad debe tornarse exclusiva y trascendental para dar una respuesta debidamente motivada a la accionante en cuanto a si se configura o no los errores relacionados.

Dentro de ese contexto, se respalda lo resuelto por el tribunal de amparo de primer grado, puesto que la falta de fundamentación -en los términos indicados- conlleva que la resolución que constituye el acto reclamado sea arbitraria, situación que cobra relevancia en el estamento constitucional, debido a que un pronunciamiento proferido en esas circunstancias entraña defecto absoluto que provoca violación de los derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso, lo que hacía factible el otorgamiento de la protección constitucional instada -como en efecto lo decidió el Tribunal- (El criterio de esta Corte relativo a la exigencia de debida fundamentación de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, se encuentra contenido, entre otras, en las sentencias de doce y trece de octubre de dos mil veintidós y veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitidas en los expedientes 1762-2022, 1691-2022 y 3593-2022, respectivamente).

Lo considerado evidencia la existencia de agravio que lesionó los derechos y garantías constitucionales de la postulante y que deba ser reparado por esta vía, únicamente en cuanto a que el Juez cuestionado debe expresar las operaciones y fórmulas aritméticas con base en las cuales arribó a la conclusión de modificar ciertos rubros incluidos en la liquidación oportunamente aprobada, no así en cuanto a los otros dos aspectos (integración del salario para el reajuste de prestaciones laborales y descuentos ordenados en el auto de liquidación) razón por la cual, el amparo



planteado deviene procedente solamente respecto del motivo aludido debiendo mantenerse incólume el resto del pronunciamiento por las razones aludidas.

Al haber resuelto en igual sentido el *a quo* procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas, declarando sin lugar los medios de impugnación instados por Olga Edith Godínez Ojeda de Duarte –amparista- y Banco de los Trabajadores –tercero interesado-.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8°, 10, 42, 43, 45, 49, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I. Sin lugar** los recursos de apelación promovidos por Olga Edith Godínez Ojeda de Duarte –amparista- y Banco de los Trabajadores –tercero interesado-; en consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado. **II. Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 1072-2023  
Página 29 de 29

